

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho informándole que el demandado, señor ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ, dentro del término de ley, presentó solicitud de amparo de pobreza para que le sea designado un abogado de oficio que lo represente dentro del *sub lite*. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 274

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF - LEIDY JOHANA VANEGAS MATITUY
DEMANDADO: ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el señor ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ informó que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y de quienes por ley les debe alimentos. Por lo anterior, solicitó que le sea designado un abogado de oficio que lo represente dentro del *sub judice*.

De los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso se concluye que el objeto de la figura procesal del amparo de pobreza es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, eximiéndolos de obstáculos o cargas de carácter económico que se plantean en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Así pues, encontrando ajustado a derecho lo solicitado por el señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ**, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia mediante un abogado adscrito a esa institución que lo represente durante el curso del proceso EJECUTIVO que aquí cursa bajo radicado 76001-31-10-013-2023-00531-00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ**, el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia al señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ**, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que lo represente durante el curso

del proceso EJECUTIVO que aquí cursa bajo radicado 76001-31-10-013-2023-00531-00.

TERCERO: RECORDARLE a la Defensoría del Pueblo que comunique al señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ** la designación del abogado y todo lo concerniente a la representación que en este proceso debe ejercer.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **ANYENSON ESCOBAR MUÑOZ** el presente proveído al correo electrónico anyensonescobar@gmail.com.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.